



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIÓN: TUTELA.
PROCESO: 70-001-33-33-001-2017-00168-01
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO SILGADO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC¹ Y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal, la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia proferida, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO - SUCRE, el día 13 de octubre de 2017, en la cual se denegó el amparo solicitado por los señores PEDRO RICARDO SILGADO, DIDIER MARIN FRANCO, CARLOS ALBERTO CASTRO ORTÍZ, NESTOR FIDEL PÉREZ VASQUEZ, WILSON RAFAEL PINEDA ROMERO, DELVIS TIRADO REYES, ELEOTH DE JESÚS LUNA ALFREDO CEBALLOS BLANCO, SAMIR SERPA ÁLVAREZ, ROBERTO CARLOS POTE DE LAS SALAS, BARTOLOME ARRIETA y HUGO MÉNDEZ HERNÁNDEZ.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

Los actores, presentaron acción de tutela en contra INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"-ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL DE COROZAL-SUCRE, por la presunta vulneración de su derechos fundamentales a la información, a la salud y dignidad humana.

¹ INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

Como **fundamentos fácticos**, los accionantes manifestaron que:

El Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal, es un centro carcelario para personas (funcionarios públicos) que han cometido conductas irregulares y para salvaguarda de sus vidas, no deben ser ubicados con presos comunes en pabellones normales.

Dicho establecimiento carcelario debe tener un tratamiento diferenciado de los demás centros carcelarios del país, por cuanto los reclusos que allí se encuentran 110 son catalogados como delincuentes comunes, sumado a lo anterior, la zona que es catalogada como Tórrida, indicando esto que, los establecimientos carcelarios en tales sitios deben contar con una infraestructura de especial acondicionamiento.

En el centro carcelario por lo reducido del espacio, no existen zonas de esparcimiento o de recreación, o por lo menos de distensión mental, convirtiéndose ello, en una forma de trato cruel e inhumano.

En el establecimiento de reclusión existen personas con problemas psiquiátricos de una forma u otra, a pesar de contar con tratamientos y de no considerarse como orates, en el sentido estricto del término, solo encuentran cierta distensión mental con los programas televisivos que se dedican a ver en sus celdas individuales.

El centro de reclusión 110 cuenta con el espacio suficiente para dar cumplimiento al reglamento general del INPEC, en lo concerniente a la colocación de televisores en los pasillos de plantel.

Alegan los reclusos que, tales eventualidades han conllevado a que los internos tengan televisores en sus celdas individuales, aclarando que cada interno cancela un valor determinado para los gastos de energía y cable operador.

La Dirección Nacional del INPEC, por parte de la Dirección del Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal, decidió retirar los Televisores de las celdas individuales de los internos, bajo los argumentos de hacer cumplir el reglamento general, echando por la borda todo ese mecanismo que permite mantener un equilibrio de sanidad mental en los

reclusos, además de convertirse tal situación en un trato cruel, inhumano y degradante.

Con base en los anteriores supuestos, en amparo de sus derechos fundamentales, **PRETENDEN**, que se ordene a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL "ERECOR", mantener los televisores de los internos en sus celdas individuales.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 02 de octubre de 2017 (fol. 23).
- Admisión de la demanda Juzgado Segundo Promiscuo de Corozal Sucre: 01 de agosto de 2017 (fol. 25 a 28).
- Notificaciones: 03 de octubre de 2017 (fol. 29 a 33).
- Contestación de la demanda: 04 de octubre de 2017 (fol. 34 a 37).
- Remisión al Juzgado Primero Administrativo de Circuito (reglas de reparto): 13 de octubre de 2017 (folio 100 a 103).
- Sentencia de primera instancia: 13 de octubre de 2017 (fol. 112 a 116).
- Impugnación: 20 de octubre de 2017 (fol. 120 a 126).
- Concesión de la impugnación: 23 de octubre de 2017 (fol. 128).

1.3. INFORME RENDIDO POR PARTE DEL INPEC²:

El ente accionado en informe rendido, expresó que los accionantes violaron las normas constitucionales y legales, debido a que presentaron la misma Acción de Tutela, con los mismos hechos e igual objeto ante el Juzgado Primero y Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Igualmente, indicó que los motivos legales y técnicos para decidir trasladar los televisores que se encuentran en las celdas de los internos e instalar televisores en áreas comunes se realizan en razón a lo ordenado por el Reglamento General para los Establecimientos de Reclusiones de orden nacional que se encuentran en la Resolución N° 006349 del 19 de diciembre de 2016, suscrita por el Director General del INPEC y de igual forma atendiendo a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 65 de 1993 y el numeral

² Folios 34 a 37 del C. Ppal.

14 del artículo 8º del Decreto 415 de 2011.

Además, la decisión de retiro de los televisores, obedece a cuestiones de seguridad y austeridad en el consumo de energía, pues el establecimiento carcelario se vería beneficiado con el retiro de todos los artefactos eléctricos, con excepción de los ventiladores de las celdas de los internos y en su defecto se instalarían televisores para áreas comunes.

1.3.1. LA SENTENCIA IMPUGNADA³:

El Juez de primera instancia, luego de estudiar la noción de la acción de tutela, y la relación de especial sujeción que mantiene el Estado con las personas privadas de la libertad, resolvió denegar el amparo solicitado, considerando que, del acervo probatorio allegado al plenario y los extremos jurídicos-fácticos del medio de control concreto de constitucionalidad, no se advirtió una situación de gravedad y especialidad, que de paso a desestimar la decisión adoptada por el INPEC, en cabeza de la Dirección del Centro de Reclusión Especial de Corozal-Sucre, en lo concerniente a la supuesta afectación de los derechos fundamentales de los reclusos, al momento de extraerles los electrodomésticos (televisores) de las celdas individuales.

Sostuvo además, que de lo probado en el proceso, tampoco se pudo corroborar que, la medida de exclusión de los televisores en cada una de las celdas, contenga una relación de causalidad con problemas de salud de los reos, inclusive, cuando se observa que de las políticas públicas y normativas del ente accionado se dispondrá al momento del retiro de los televisores individuales, uno para utilización en zona común.

1.4. LA IMPUGNACIÓN⁴:

Inconformes con la sentencia de primera instancia, los actores impugnaron la decisión, argumentando para tal efecto lo siguiente:

"(SIC)..Entendiendo, Señoría que esta impugnación se refiere a toda la Providencia emitida por su Despacho, indiquemos, de entrada que consideramos que la misma no se ciñe a los argumentos esgrimidos por los suscritos, habida cuenta que adolece de fallas en su desenvolvimiento, propiciados por el mismo Operador Judicial que tuvo en sus manos la decisión que atacamos.

³Folios 112 a 116 del C. Ppal.

⁴Folio 120 a 126 C. Ppal.

Para ser ordenados en ese sentido, refirámonos a las pruebas solicitadas por los suscritos, indudablemente dirigidas a que el juzgado no se ciñera exclusivamente a las manifestaciones expresadas por la Dirección del Establecimiento carcelario, habida cuenta que ellas estarían dirigidas a concepciones que, lógicamente buscarían la exculpación del centro carcelario, por una parte, y por la otra, dirían lo que convenía a los intereses del Instituto Penitenciario y Carcelario I.N.P.E.C., como en últimas vino a ser lo que sucedió.

Aproximándonos más al núcleo del asunto, se tiene que los suscritos adujimos que si bien era cierto que el Reglamento Interno del INPEC establecía la no utilización de televisores en las celdas de los internos, también era cierto que daba la potestad para que la Dirección del Establecimiento instalara televisores comunitarios en los pabellones correspondientes.

También se informó al Señor Juez que la infraestructura de este establecimiento de reclusión no permitía que se instalaran televisores comunitarios, por que no existía el espacio suficiente para ello.

Por tal motivo se solicitó se realizara una Inspección Judicial en el establecimiento, con el fin de que el Juez, por sí mismo, constara las afirmaciones que hacíamos, en el sentido de que no existen los espacios suficientes para la instalación de los televisores comunitarios, dada la infraestructura del establecimiento.

Pero, olímpicamente, el despacho, sin fórmula de juicio, es decir, sin explicación suficiente, procedió a negar la práctica de esta prueba y se limitó a solicitarle la explicación debida al Director del Establecimiento Carcelario y, con esa explicación se quedó, decidiendo con base en ella, inclinando la balanza a favor de la dirección del establecimiento, en forma inexplicable, contraviniendo con ello nuestros derechos fundamentales como internos y como población vulnerable.

Y lo peor, es que el señor juez, en la argumentación de la sentencia, se refiere al acervo probatorio existente, cuando lo único existente era las explicaciones del INPEC y unas fotografías en las cuales no se puede vislumbrar claramente la problemática existente en cuanto a la insuficiencia de espacio para la instalación de los televisores comunitarios.

Se olvidó igualmente el Operador Judicial que la población carcelaria, por el Estado de Cosas Inconstitucional que se vive en este sentido, tal como lo decretó o manifestó la Honorable Corte Constitucional, es población vulnerable y que, medidas como la que se pretende, van en contravía con la finalidad primaria de la pena, cual es la de la Resocialización o Rehabilitación de los condenados. Que, cualquier traba que se coloque en la búsqueda de tal fin, puede ser tachado de Inconstitucional, en la medida en que se trata de mandatos consignados en tratados internacionales, tales el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional de Derechos Humanos, ambos ratificados por nuestro País, y que, forman parte del Bloque de Constitucionalidad, según mandato del artículo 93 Superior, es decir, que tienen el mismo o mayor rango aún que las normas Constitucionales internas.

Trae, además, a colación el Señor Juez, Sentencia de la Honorable Corte Constitucional, más específicamente la T-049 de 2016, afirmando que se trata de asuntos muy semejantes o de similar contenido, cuando ello no resulta ser cierto, habida cuenta los siguientes argumentos:

En primer lugar, indiquemos que el Establecimiento Carcelario al que se

refiere la Sentencia de la H. Corte Constitucional, es de Máxima Seguridad, en el cual se presume, se encuentran privados de la libertad personas de alta peligrosidad para la sociedad, lo que hace que se deban extremar las medidas de seguridad, conforme a los planes y programas del INPEC.

El Establecimiento Carcelario de Corozal, lo es de Mínima Seguridad, en el cual se encuentran privados de la libertad personas que se desempeñaron como Servidores Públicos y, si bien es cierto, algunos pudieron cometer errores en el devenir de su existencia, no se consideran de Alta Peligrosidad para la sociedad.

A ello hay que sumarle, que es el mismo Código Penitenciario y Carcelario, el que indica y enseña que los establecimientos carcelarios deben ser edificados o, tratados, conforme a las situaciones particulares de los mismos, es decir, siguiendo lineamientos basados en los Principios de proporcionalidad, razonabilidad, utilidad y necesidad. Y es este, el sentido que debió buscarle el Operador Judicial a nuestra solicitud de amparo, habida cuenta que adujo una Sentencia que hace alusión a dichos principios.

En este orden de ideas, y para sustentar aún más nuestra posición, mírese que las normas legales, entre ellas, el Código Penitenciario y Carcelario y las Resoluciones a través de las cuales se emiten los Reglamentos Internos de los Establecimientos Carcelarios, deben, y ello es imperativo, estar conforme a los Postulados Constitucionales y no evadir ese lineamiento.

Siguiendo con el análisis de la Sentencia aducida por el A_Quo, en la Cárcel de Acacias, en el Departamento del Meta, existen Pabellones, los cuales tienen una serie de pasillos lo suficientemente amplios como para proceder a instalar allí los televisores comunitarios, situación que no acaece en el Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal, en donde no existen pabellones ni pasillos suficientemente amplios como para instalar dichos electrodomésticos; es más, el espacio del establecimiento es tan reducido que se utiliza el patio, para hacer deportes, para realizar los trabajos de los internos, para almorzar, cenar, realizar actividades educativas; todo allí mismo, como para que se forme el Funcionario Judicial una idea de lo reducido del recinto. Entonces, mucho menos existen espacios para instalar televisores comunitarios.

A todo esto adiciónese que el Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal ha ocupado el primer lugar entre los establecimientos del País, habida cuenta que aquí la convivencia es excelente, no se presentan problemas entre los internos, nunca se han presentado problemas que lamentar. En fin, se trata de un establecimiento que puede servir como ejemplo en nuestra patria, a pesar de los problemas de afecciones de salud de muchos internos, situación que se palia a través de los medios audiovisuales de comunicación, como los televisores, precisamente, porque, a través de ellos se logra cierto solaz y paz en sus espíritus.

Antes de que se presentara esta situación, los internos, a través de la guardia, ha introducido sus televisores, por los cuales, además, pagan un estipendio utilizado para cancelar la energía que ellos gastan.

De otro lado, contrario de lo que sucede en la Penitenciaría de Acacias, en el Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal, los internos que no están dedicados a las actividades diarias que se desarrollan en el reducido patio del penal, se dedican a ver televisión en sus celdas individuales, sobre todo aquellos que se encuentran sufriendo de

afecciones en su salud, tales como afecciones psiquiátricas, de presión arterial, cardíacas, etc.

Iteramos, Señores Jueces, en el Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal no existen espacios comunes para la instalación de televisores comunitarios. No es cierto que los internos se pasen las horas del día en el patio, porque no hay lugar para ello. La principal distracción del interno en este establecimiento, es el de ver los programas de televisión que, además de todo, son pagados por los mismos internos.

He ahí la importancia de haber practicado las pruebas solicitadas. No se puede edificar una sentencia, con los argumentos incompletos aducidos por la primera instancia, la que cual muestra una desidia por conocer la realidad de los hechos que se plantean, realidad que se erige como la verdad que debe buscar conocer la administración de justicia en todo proceso, para resolver de fondo un asunto y no entrar en denegación de justicia como ocurre en este caso. A pesar de que la Tutela es un mecanismo breve y sumario, la práctica de la Inspección Judicial constituye una prueba fundamental para decidir de manera imparcial y justa, por eso insistimos en que la misma sea practicada”.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunales competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde a este Tribunal, verificar, *¿si el Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal, vulnera el derecho fundamental a la información, la salud y dignidad humana de sus reclusos, con la decisión de retirar los televisores de cada una de las celdas, con fundamento en que dichos electrodomésticos son elementos de prohibida tenencia en el interior de éstas, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de régimen interno del establecimiento?*

2.3. ANÁLISIS DE LA SALA Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *"en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

Se requiere entonces una actuación u omisión de una autoridad estatal como fuente de la vulneración del derecho fundamental, así mismo, que se compruebe que dicha circunstancia es la que genera la agresión al derecho fundamental.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable⁵.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁶, ha señalado que, *"la tutela no remplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha – la acción ordinaria”⁷

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

II. LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS EN CENTROS CARCELARIOS.

La H. Corte Constitucional ha dicho en vía jurisprudencial, que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: **(i)** los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, **(ii)** los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, y, **(iii)** los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

Según esto, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que **“una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes”⁸**.

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional:

“(…)

En reiterada jurisprudencia esta Corporación se ha pronunciado respecto de la situación de subordinación y sometimiento a un régimen jurídico

⁷ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

⁸ Ver Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2011. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

especial, que afrontan las personas privadas de la libertad frente al Estado. Dichas limitaciones disciplinarias y administrativas están encaminadas a lograr la resocialización de los reclusos⁹.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-1275 de 6 de diciembre de 2005¹⁰, señaló que: "la pena privativa de la libertad implica una drástica limitación de los derechos fundamentales de los reclusos", no obstante, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deben proceder dentro de los términos estrictamente necesarios para lograr los fines de la pena, de tal manera que cualquier limitación adicional ha de ser tenida como "un exceso y, por lo tanto, como una violación de los derechos de los internos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias"

*Siguiendo esta línea interpretativa, esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) **los derechos intocables**, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso. En este grupo se encuentran los **derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición**, (ii) los **derechos suspendidos**, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: **la libertad personal, la libre locomoción** entre otros, (iii) los **derechos restringidos**, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos **los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión**.*

En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que "una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes"¹¹

III. DE LA RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN EN LA QUE SE ENCUENTRAN LOS INTERNOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

La Honorable Corte Constitucional, a través de sus pronunciamientos, ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, como la inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, en la cual el interno queda sometido a un régimen jurídico particular, con un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, asumiendo el establecimiento penitenciario una posición jerárquica superior respecto del ciudadano o administrado.

⁹Pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-596 de 10 de diciembre de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón, T-153 de 27 de abril de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-714 de 16 de diciembre de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-881 de 17 de octubre de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett y T-1062 de 7 de diciembre de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Ponente, Dr. Humberto Sierra Porto.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-793 de 19 de agosto de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

Para determinar el alcance de los derechos y deberes entre los internos y las autoridades carcelarias, es importante aclarar que el resultado de dicha inserción o acercamiento del administrado a los reglamentos de la organización de la Administración, implica el sometimiento dentro de los fines constitucionales a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cubre a quienes no están vinculados por dichas relaciones especiales.

La Corte Constitucional, en sentencia T-881 de 2002, afirmó que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción se encuentran: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación); (ii) la imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros); (iii) el deber positivo¹² en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos; (iv) El deber positivo¹³ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias¹⁴ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización¹⁵ de los reclusos.

Por lo tanto, el Estado dentro del marco de la relación especial de sujeción en que se encuentra frente a los ciudadanos, que por medio de sus conductas infringieron normas penales, le surgen verdaderos deberes jurídicos y positivos para limitar ciertos derechos fundamentales, en aras de obtener la resocialización de los administrados. Igualmente el Estado se encuentra en el importante deber de no limitar ciertos derechos fundamentales que buscan proteger la dignidad del individuo.

¹² [Cita del aparte transcrito] Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

¹³ [Cita del aparte transcrito] Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

¹⁴ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

¹⁵ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

Respecto de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-126 de 2009, ampliando el concepto, contempló lo siguiente:

"Adicionalmente, esta Corporación ha precisado un contenido mínimo de las obligaciones que surgen para el Estado en relación con los internos, de acuerdo con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977¹⁶. Sobre este particular resulta relevante, como lo tuvo en cuenta la Corte en la sentencia T-851/04, lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas al resolver el caso Mukong contra Camerún, en donde se establecieron los requisitos mínimos que deben ser garantizados a las personas privadas de la libertad al margen de las limitaciones económicas que pueden hacer difícil su cumplimiento¹⁷. Esta misma decisión consideró que, con base en las reglas 10, 12, 17, 19 y 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, podían identificarse los contenidos que deben garantizarse ineludiblemente por los Estados al margen de su nivel de desarrollo, así:

*"(i) el derecho de los reclusos a ser ubicados en locales higiénicos y dignos¹⁸, (ii) el derecho de los reclusos a contar con instalaciones sanitarias adecuadas a sus necesidades y al decoro mínimo propio de su dignidad humana¹⁹, (iii) el derecho de los reclusos a recibir ropa digna para su vestido personal²⁰, (iv) el derecho de los reclusos a tener una cama individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas²¹, y (v) el derecho de los reclusos a contar con alimentación y agua potable suficientes y adecuadas²²."*²³

En el mismo sentido, "la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha añadido a la anterior enumeración de los mínimos a satisfacer por los

¹⁶ Entre otros casos, se ha hecho referencia a este referente normativo en las siguientes sentencias: T-153 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); T-1030 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández); T-851 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-317 de 2006 y T-793 de 2008.

¹⁷ Al respecto el Comité señaló: *"todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones"*.

¹⁸ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 10: "Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación."

¹⁹ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 12: "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente."

²⁰ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 17. "1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención."

²¹ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 19: "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza."

²² Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 20: "1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite."

²³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-851/04.

Estados, aquellos contenidos en las reglas Nos. 11, 15, 21, 24, 25, 31, 40 y 41 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas²⁴, que se refieren en su orden a, (vi) la adecuada iluminación y ventilación del sitio de reclusión²⁵, (vii) la provisión de los implementos necesarios para el debido aseo personal de los presos²⁶, (viii) el derecho de los reclusos a practicar, cuando ello sea posible, un ejercicio diariamente al aire libre²⁷, (ix) el derecho de los reclusos a ser examinados por médicos a su ingreso al establecimiento y cuando así se requiera²⁸, (x) el derecho de los reclusos a recibir atención médica constante y diligente²⁹, (xi) la prohibición de las penas corporales y demás penas crueles, inhumanas o degradantes³⁰, (xii) el derecho de los reclusos a acceder a material de lectura³¹, y (xiii) los derechos religiosos de los reclusos³².³³

Los establecimientos carcelarios, al momento de entrar a limitar ciertos derechos fundamentales de los internos en virtud de la relación de sujeción especial, deben desarrollar sus actuaciones dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en procura del cumplimiento de las

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, casos de Thomas (J) contra Jamaica, párrafo 133, 2001; Baptiste contra Grenada, párrafo 136, 2000; Knights contra Grenada, párrafo 127, 2001; y Edwards contra Barbados, párrafo 195, 2001.

²⁵ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 11: "En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista."

²⁶ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 15: "Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza."

²⁷ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 21: "1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario."

²⁸ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 24: "El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo. (...)"

²⁹ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 25: "1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión."

³⁰ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 31: "Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias."

³¹ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 40: "Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible."

³² Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 41: "1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud."

³³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-851/04.

condiciones necesarias para que el individuo lleve una vida digna y pueda lograr la resocialización.

“Como se observa, el conjunto de condiciones que las normas del bloque de constitucionalidad imponen para el tratamiento penitenciario se traducen en obligaciones estatales definidas, que apuntan a (i) proteger los derechos fundamentales intangibles de los internos; y (ii) garantizar que las limitaciones a los derechos legítimamente restringidos por la privación de la libertad respondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, compatibles con los fines constitucionales de la pena, en especial la readaptación social del condenado. Estas obligaciones deben cumplirse no sólo a partir de la estipulación normativa en los reglamentos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, sino también a través del suministro efectivo de elementos materiales que permitan la digna subsistencia del interno, entre ellos la alimentación suficiente, la entrega oportuna de elementos de aseo personal, la atención en salud, los servicios de saneamiento básico (energía, agua potable) y la dotación de la infraestructura física necesaria para la reclusión.”³⁴

Por lo tanto, podemos afirmar que, si bien, los derechos de los internos se encuentran limitados por su especial situación de privación de la libertad, no por esto quedan aislados de la sociedad y de los derechos que esta y el Estado debe garantizar a todo ser humano, con fundamento en el principio de dignidad.

IV. EL CASO CONCRETO.

Recapitulando, en el sub examine, los actores persiguen que por vía de acción de tutela se le ampare su derecho fundamental a la información, la salud y la dignidad humana, como consecuencia, se le ordene a las autoridades accionadas, instalar nuevamente los televisores que habían sido retirados en cada una de las celdas.

ANÁLISIS DE LA SALA

Revisados los antecedentes de la demanda a la luz del marco normativo y línea jurisprudencial traída a colación en esta sentencia, considera este Tribunal que la decisión adoptada en primera instancia ha de confirmarse, por las razones que se pasan a explicar a continuación.

Como se dejó expuesto en los considerandos precedentes, existe la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado, *“relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”*, al sostener que en virtud de la misma el Estado puede exigirle a aquellos el sometimiento

³⁴ Sentencia T-126 de 2009 Corte Constitucional.

a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

Ahora, no se puede perder de vista que, la potestad reglamentaria de la autoridad administrativa carcelaria y penitenciaria envuelve, a su vez, la facultad para limitar o restringir algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre los internos y la Administración. No obstante, ha dicho la H. Corte Constitucional, que tal facultad no es discrecional; debe basarse en criterios razonables, proporcionales y objetivos. Las medidas adoptadas con miras a restringir los derechos del interno, deben estar condicionadas a la consecución del fin para el cual fueron creados los respectivos establecimientos de reclusión³⁵.

Es así, como en ejercicio de esa potestad reglamentaria el INPEC expide el reglamento general, que permite la tenencia de ciertos elementos, sin embargo, teniendo en cuenta esta potestad reglamentaria, que tienen los directores de los centros penitenciarios y carcelarios, podría prohibirse el ingreso de otros tantos elementos, si existieren razones que lo justifiquen, si se considera que el permitir su ingreso, imposibilita el cumplimiento del fin de la actividad penitenciaria, que consiste en procurar la resocialización y disciplina del interno y mantener la convivencia, seguridad y orden dentro de los centros de reclusión.

En virtud de lo anterior, el artículo 52 de la ley 65 de 1993 "*por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*", contempla, que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- debe expedir el reglamento general al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión del país. Esa disposición consagra:

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-023 de 2003. M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

"ARTICULO 52. REGLAMENTO GENERAL. El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código, en los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, "la orden del día" y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios.

Dicho reglamento contendrá las directrices y orientaciones generales sobre seguridad. Incluirá así mismo, un manual de funciones que se aplicará a todos los centros de reclusión.

Habrà un régimen interno exclusivo y distinto para los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos"

A su turno, el artículo 64 ibídem, establece:

"Artículo 64. Celdas y dormitorios. Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación³⁶. El Inpec y la Uspec tienen el deber de amoblar los dormitorios, dotarlos de ropa apropiada y de condiciones necesarias para el adecuado descanso nocturno. Los demás elementos permitidos serán señalados en el reglamento general.

Los dormitorios comunes y las celdas, están cerrados durante el día en los términos que establezca el reglamento. Los internos pasarán a aquellos, a la hora de recogerse y no se permitirán conductas y ruidos o voces que perturben el reposo.

La limpieza del establecimiento estará a cargo de los internos. En el reglamento se organizará la forma de prestarse este servicio por turnos y de manera que a todos corresponda hacerlo. El aseo del alojamiento individual y su conservación el estado de servicio, será responsabilidad del interno que lo ocupa. Las labores aquí enunciadas, no forman parte del régimen ocupacional para la redención de la pena.

Deberán adoptarse las medidas necesarias a fin de eliminar las barreras físicas de las personas en situación de discapacidad, mejorando las condiciones de accesibilidad y creando celdas especiales que se adapten a sus necesidades particulares".

A propósito de lo anterior, valga la pena traer a colación uno de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional³⁷, donde en un caso análogo al sub judice, estudio este tema y manifestó:

³⁶ Modificación hecha por la Ley 1709 de 2014.

³⁷ Sentencia T-049 del 10 de febrero de 2016. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

“6.2.1. De acuerdo con lo reseñado en el acápite de antecedentes, los accionantes presentaron una petición el 30 de marzo de 2015 solicitando la instalación de un televisor y un ventilador en cada una de las celdas del penal. El 11 de junio de ese año el Director de la cárcel emitió la respuesta de dicha solicitud indicando las razones por las cuales no era posible acceder a sus pretensiones. En esta se indicó lo siguiente:

“Para este Establecimiento Penitenciario y Carcelario aplica el Reglamento de Régimen Interno vigente contenido en la Resolución No. 1060 de 29 de junio de 2011, aprobado por la dirección general del INPEC mediante Resolución No. 002822 del 05/07/2011, el cual contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 46. ELEMENTOS PROHIBIDOS. Además de los descritos en este Reglamento, también se prohíbe su ingreso y tenencia por parte de los internos los siguientes elementos: correas, cuerdas o elementos similares, billeteras, material de proselitismo político, bebidas embriagantes, armas de todo tipo, explosivos, sustancias narcóticas y sicotrópicas, cables de conducción eléctrica, objetos propios para juegos de azar, hornos corrientes, hornos microondas, **electrodomésticos de cualquier tipo, televisores, elementos de comunicaciones (...).**

Así las cosas, los electrodomésticos (televisor-ventilador), de acuerdo a lo establecido en la normatividad anterior, son elementos de prohibida tenencia al interior de las celdas, razón que nos conlleva a negar su solicitud.

Ahora, este establecimiento acata la normatividad vigente, respecto al derecho que tiene todo interno a la información externa, relacionada con noticias sobre acontecimientos de la vida nacional e internacional; consagrado en el Reglamento de Régimen Interno a la luz del artículo 37, (...). Ahora, cada pabellón cuenta con área común dotada de televisor para el uso personal interno con el fin de estar enterado sobre las noticias y actualidad del mundo externo; del mismo modo está autorizado el ingreso de un radio transistor de dos bandas pequeño (...) y habrá un reloj en la entrada al pabellón que permita a los internos estar informados de la hora”[47]. (Resaltado fuera de texto).

(i) En primer lugar, en lo que tiene que ver con el ingreso e instalación de un **televisor** en cada celda, es preciso mencionar de manera previa que, según lo informado por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias, las personas allí recluidas cuentan con un televisor en un área común que les permite no solo obtener información y conocimiento de las noticias sobre los acontecimientos más importantes de la vida nacional o internacional, sino la integración de los internos cuando comparten la proyección de un video con fines académicos, informativos o de interés general.

De igual forma, las directivas del establecimiento penitenciario accionado señalaron que no es indispensable contar con un televisor por cada celda, porque los internos no permanecen en ellas durante el día y en la noche ingresan únicamente para descansar, momento en el cual el lugar debe quedar en absoluto silencio. Lo anterior, aunado a lo contenido en el reglamento interno de este penal -que prohíbe el uso de cualquier tipo de electrodoméstico-, son las razones expuestas por la parte accionada para negar la solicitud de ingreso del televisor a las celdas o dormitorios. En el mismo sentido señaló que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del reglamento general del INPEC, los reglamentos de régimen interno deben referirse a las materias relacionadas en esa reglamentación general, pero adecuadas a las particularidades del centro de reclusión. Bajo ese entendido, explicó que *“dadas las condiciones de seguridad, planes de defensa, clase de establecimiento e infraestructura de ese establecimiento, el reglamento interno prohíbe el ingreso de electrodomésticos al interior de las celdas”*.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte estima que en este caso la prohibición del ingreso de un televisor en cada celda del establecimiento penitenciario accionado no vulnera el derecho a la vida en condiciones dignas de las personas que se encuentran privadas de la libertad en ese lugar:

- Según se constató, a los reclusos se les permite acceder a la información externa nacional e internacional a través de la instalación de un televisor en un área común, con lo cual se garantiza de manera efectiva su derecho a la información y a la comunicación.

- **Por otro lado, resulta innecesario contar con un televisor en cada una de las celdas si se tiene en cuenta que durante el día estas deben permanecer cerradas y en la noche el lugar debe estar el absoluto silencio. Además, de acuerdo con la información suministrada por el Director del penal accionado, dadas las condiciones de seguridad, planes de defensa e infraestructura de ese establecimiento, es necesario prohibir el ingreso de esa clase de electrodomésticos al interior de las celdas.**

- Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la ley 65 de 1993 cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, que será expedido por el respectivo Director, previa aprobación del Director General del INPEC. En el caso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías, el reglamento interno fue aprobado mediante la Resolución 1060 de 2011, acto administrativo que goza de presunción de legalidad. Bajo ese entendido, lo pertinente, en el evento de considerar que ese reglamento no se ajusta a la reglamentación general impartida por el INPEC, será desatar la controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a través de la acción de tutela" (Destacado de la Sala).

Por último, la Resolución 6349 de 2016^{38,39} *"Por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC"* señaló en su articulado más pertinente:

"ARTÍCULO 45. ELEMENTOS DE USO PERMITIDO EN CELDAS Y DORMITORIOS. *En las celdas y dormitorios de las personas privadas de la libertad se permitirá exclusivamente la tenencia y uso de los siguientes elementos:*

- 1. Artículos de aseo {desodorante, jabón, papel higiénico, cuchilla de afeitar, crema dental, preservativos, cepillo de dientes, champú, cremas para el cuerpo, toallas higiénicas, tampones, jabones íntimos) y demás elementos de higiene.*
- 2. Ropa de cama (sábanas, sobre sábanas, cobijas, fundas para almohada, toallas).*
- 3. Ropa personal (dos (2) vestidos por cada persona privada de la libertad, dos (2) trajes deportivos y pijama).*
- 4. Un (1) toldillo.*
- 5. Máximo dos libros (2) por persona privada de la libertad, además de aquellos autorizados expresamente por el Director del establecimiento; un (1) bloc de papel para tomar notas y un (1) bolígrafo.*

³⁸[http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Organizacion/EstructuraOrganica/R006349_19122016-REGLAMENTO%20GENERAL%20\(1\).PDF](http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Organizacion/EstructuraOrganica/R006349_19122016-REGLAMENTO%20GENERAL%20(1).PDF)

³⁹En este punto resalta la Sala, que el INPEC, en el informe rendido (folio 35) sostiene que, contrario a lo manifestado por los reclusos, el Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal, se rige por las mismas normas que los demás ERONES, por lo cual no hay lugar a tratamientos diferenciados.

6. Un (1) radio reloj transistor pequeño que funcione exclusivamente con baterías AA o AAA. (Sin puertos USB y sin conexión wi-fi).
 7. Fotocopia del expediente al que está vinculado.
 8. Un (1) ventilador, cuando las condiciones climáticas lo hagan necesario y su uso lo permita la infraestructura del establecimiento.
 9. Un (1) reloj de pulsera mecánico.
 10. Una (1) colchoneta de espuma, forrada en tela, de 180 cms de largo por 90 cms de ancho y hasta 12 cms de espesor.
- PARÁGRAFO 1o. El Director General del INPEC fijará las tarifas a cobrar por el consumo de electricidad de electrodomésticos autorizados.

PARÁGRAFO 2o. En los establecimientos de reclusión con infraestructura de tipo eléctrico limitada para instalar ventiladores, se podrá autorizar el uso de un (1) ventilador de pilas, baterías o energía solar, según especificaciones de seguridad establecidas por el Director del establecimiento.

PARÁGRAFO 3. La persona privada de la libertad podrá solicitar cambio del radio o ventilador unipersonal en el evento de desperfecto, daño o deterioro del mismo. Para permitir el ingreso del nuevo elemento deberá entregar el que reemplazará y señalar quien lo recibirá.

Previamente a la reposición de pilas o baterías, éstas deberán entregarse al encargado del expendio central o al funcionario designado por el Director del establecimiento de reclusión. Este procedimiento de control será realizado por los funcionarios del almacén de la población privada de la libertad o responsables del almacén expendio.

Las pilas o baterías se venderán a la población privada de la libertad en el almacén expendio del establecimiento de reclusión. En todo caso deberán cumplirse las disposiciones para el manejo de residuos peligrosos expedidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 46 ELEMENTOS PERMITIDOS EN ÁREAS COMUNES. En las áreas comunes destinadas para las personas privadas de la libertad, solamente se permitirá el uso de los elementos que suministre o autorice la administración del establecimiento, siempre y cuando no estén incluidos en los elementos prohibidos en este reglamento.

El Director del establecimiento, de acuerdo al tamaño e infraestructura, podrá autorizar la instalación de hasta dos (2) televisores en cada pabellón.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los bienes permitidos en áreas comunes para las personas privadas de la libertad solamente serán destinados para el deporte, recreación, trabajo, cultura y educación.

ARTÍCULO 47. ELEMENTOS PERMITIDOS EN OTRAS ÁREAS. En los sectores destinados para talleres, panaderías, aulas, culto, sanidad, servicio de alimentos y otros, los elementos permitidos, previa autorización del Director del establecimiento, son aquellos que hagan parte del inventario actualizado de cada área y los necesarios para el cumplimiento de la labor y el fin relacionado con la naturaleza de su actividad.

ARTÍCULO 48. CONTROL DE TENENCIA DE ELEMENTOS PERMITIDOS. El Director del establecimiento en coordinación con el comandante de vigilancia, llevarán estricto control de los objetos permitidos y responderán por el estricto cumplimiento de ello, de conformidad con lo reglamentado en este capítulo.
Las personas privadas de la libertad podrán adquirir periódicos o revistas a través del expendio de cada establecimiento.

En el evento de encontrar elementos no permitidos al interior de los establecimientos y que no sean constitutivos de delito, serán decomisados por el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, y entregados en su totalidad a quien esté debidamente autorizado por la persona privada de la libertad para recibirlo, o en su defecto, se enviarán al depósito de prendas del almacén.

Cuando sean constitutivos de delito se dejarán a disposición de la autoridad judicial Correspondiente. En ambos casos debe adelantarse proceso disciplinario. Si hay lugar a incautar elementos de comunicación se procederá de conformidad con lo dispuesto en los procedimientos aprobados por el Director General.

(...)

ARTÍCULO 50. ELEMENTOS PROHIBIDOS. *Se prohíbe el ingreso, uso, porte y tenencia por parte de las personas privadas de la libertad y visitantes de los siguientes elementos:*

- 1. Elementos de comunicación y tecnología como buscapersonas, celulares, tablets, computadores, tarjetas simcard, memorias USB, reproductores de mp3 y mp4, teléfonos inalámbricos, radios de comunicaciones, relojes digitales o inteligentes, y aquellos que a futuro se cataloguen como tal.*
- 2. Todo tipo de arma corto punzante, convencional, no convencional (artesanal), municiones, estopines o explosivos.*
- 3. Bebidas alcohólicas de cualquier tipo, sustancias narcóticas y psicotrópicas, alucinógenos y cualquier otra droga que produzca alteraciones físicas y emocionales.*
- 4. Prendas de vestir: gorras, sombreros, ruanas, guantes, bufandas, ropa de uso privativo de la fuerza pública y de los organismos de seguridad del estado, pasamontañas, gabanes y abrigos.*
- 5. Material de proselitismo político.*
- 6. Electrodomésticos: resistencias, hornos corrientes, hornos microondas, equipos de sonido, estufas.**
- 7. Animales de cualquier especie.*
- 8. Medicamentos sin fórmula ordenada o avalada por el médico del establecimiento.*
- 9. Objetos de valor: dinero, joyas, relojes suntuosos, títulos valores y demás elementos.*
- 10. documentos que contengan información dirigida contra la seguridad.*
- 11. Cables de conducción eléctrica, embaces de vidrio, cuerdas u otros elementos similares.**
- 12. Objetos para juegos de azar y billeteras.*

PARÁGRAFO ÚNICO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá en consideración lo previsto en los artículos 48 y 49 de la presente resolución". (Negrillas de la Sala).

Nótese pues, que en la regulación transcrita se encuentran excluidos de tenencia en las celdas, los **electrodomésticos**, y elementos que **funcionen**

con cables de conducción eléctrica, cuerdas u otros similares, que si bien no precisa en un objeto (televisor), tampoco estos se contemplan en el catálogo de elementos permitidos, solo se puntualiza sobre estos en el catálogo de "elementos permitidos en áreas comunes", **hasta dos (2) televisores en cada pabellón.**

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la ley 65 de 1993 cada centro de reclusión tiene su propio reglamento de régimen interno, que será expedido por el respectivo Director, previa aprobación del Director General del INPEC, luego entonces, el acto administrativo goza de presunción de legalidad. Bajo ese entendido, lo pertinente, en el evento de considerar que ese reglamento no se ajusta a la reglamentación general impartida por el INPEC, será desatar la controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a través de la acción de tutela.

Así las cosas, para este Tribunal, las autoridades penitenciarias, tienen la facultad de restringir el uso de ciertos elementos, siempre y cuando como se ha sostenido, existan justificaciones para este proceder, que para el caso particular se materializan en la seguridad de los propios internos, siendo para esta Colegiatura, la medida adoptada y que se juzga violatoria de los derechos fundamentales de los internos-accionantes, razonable, proporcional y adecuada, y no el ejercicio arbitrario de propias razones y por ende no discriminatorio.

Así las cosas y sin mayores ambages, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, en el sentido de negar el amparo solicitado, pues no se vislumbra una acción u omisión por parte de las autoridades accionadas que vulnere el derecho a la información, salud y dignidad humana, como lo aducen los actores.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada, esto es la proferida el

día 13 de octubre de 2017 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, por las razones y términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No.205

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Ausente con permiso